



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230063900 FORMULADA POR DEBANCOFI S.A, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Y JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

partes e intervinientes dentro asuntos radicados radicado bajo el número 11001310402719960132000 y .11001310502020120069100 y 11001310502020170034600

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Procede la Sala Dual¹ a resolver la acción de tutela interpuesta por la entidad Debancofi S.A contra el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Archivo Central, Juzgados 15 Civil del Circuito y 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo los número 11001310402719960132000 y 11001310502020120069100 y 11001310502020170034600.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por las entidades accionadas al no resolver de fondo y proceder a desarchivar los procesos radicados bajo los números 11001310402719960132000 y 11001310502020120069100 y 11001310502020170034600, pese que radicó solicitud el 24 de febrero presente a través del canal digital

¹ De conformidad con las disposiciones del Art. 54 de la Ley 270 de 1996 y en atención a la renuncia de la doctora Katherine Andrea Rolong Arias aceptada por la H. Corte Suprema de Justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades accionadas y a las partes vinculadas, además se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que la petición radicada por la entidad accionante fue remitida ante la Dirección Seccional de Bogotá -Archivo central- el 24 de febrero de 2023, por considerar que es dicha dependencia la competente para responder de fondo la solicitud objeto de reclamo constitucional, motivo por el cual requiere se desvincule de la presente acción constitucional.

El Juzgado 15 Civil del Circuito, manifiesta que la Oficina de Archivo Central procedió al desarchive del proceso 11001310402719960132000 teniendo acceso del expediente el 23 de marzo presente, data en la cual se resolvió sobre la solicitud de cancelación de las medidas cautelares deprecadas por el extremo actor, por lo que solicita se niegue el reclamo constitucional respecto a lo concerniente al expediente antes referido.

Por su parte el Juzgado 20 Civil del Circuito, manifiesta que el proceso 11001310502020120069100 se encuentra dentro del cuerpo del expediente ejecutivo 11001310502020170034600, toda vez que el ordinario fue compensado como ejecutivo asunto que se encuentra a disposición de la entidad promotora desde el pasado 22 de febrero, por lo que afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al promotor.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce en esta oportunidad la Sala, es preciso aclarar el escenario jurídico cuyo amparo se pretende, pues si bien en principio se solicita que las entidades accionadas procedan con el desarchivo y consecuente la cancelación de las medidas cautelares, también lo es que tal requerimiento lo hizo la parte actora por medio de la petición presentada el 24 de febrero de 2023 ante la Oficina de Archivo Central, por lo que, cabe distinguir por una parte, el desarrollo procesal para la cancelación de las medidas cautelares y de otro, la obligación de atender las peticiones que presentan los usuarios en el marco de las actividades desarrolladas por la entidad accionada.

7.- Caso Concreto

La parte promotora reclama la procedencia de la acción de tutela por la mora injustificada en el trámite de desarchivo de los procesos 11001310402719960132000 y 11001310502020120069100 y 11001310502020170034600, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Corroborada la actuación surtida con los documentos aportados al expediente constitucional, se puede evidenciar que los asuntos aludidos por la entidad promotora se encuentran en custodia de los Juzgados accionados respectivamente, tal y como se extrae de la respuesta allegada por el Juzgado 15 Civil del Circuito y 20 Laboral del Circuito quienes a su turno allegaron el link del expediente solicitado por la entidad accionante.

En ese orden, la presunta dilación reclamada por la promotora se ha superado por las autoridades que concurren en el trámite; razón por la cual la protección es improcedente, al sobrevenir circunstancias posteriores que permiten inferir que las circunstancias reclamadas han cesado. Al respecto enseña el máximo Tribunal Constitucional que: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la*

acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Finalmente, y respeto a la solicitud del levantamiento de las cautelas decretadas al interior de cada uno de los asuntos desarchivados, en consideración de esta colegiatura el accionante no ha ejercido los mecanismos procesales pertinentes para acceder a dicho acto procesal, actuaciones que deben surtirse con antelación y bajo la carga propia del suplicante, por lo que cumplido lo anterior será entonces el juez natural quien deberá analizar las razones de hecho y de derecho para resolver sobre la pretensión planteada razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.-DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la entidad Debancofi S.A contra el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Archivo Central, Juzgados 15 Civil del Circuito y 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b29462f06b18bc8bef2395ef0671fa4c45c6931ab8aa498b7bf24e19a20b3b**

Documento generado en 28/03/2023 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>